

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

Alimentos Rad. N°.2022-00510-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, la presente demanda de ALIMENTOS promovida por OLGA VIDAL VALENCIA en contra de GONZALO QUINTERO HURTADO; de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) De conformidad con el derecho de postulación previsto en el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá la demandante OLGA VIDAL VALENCIA, actuar a través de apoderado judicial, para lo cual se le pone de presente, cuenta con las herramientas jurídicas dispuestas a su alcance para que se ejerza en debida forma la representación judicial que requieren este tipo de asuntos, esto es, concurriendo a una de las entidades oficiales o privadas tales como consultorios jurídicos de las diferentes Universidades de esta ciudad, Defensoría del Pueblo, o bien, haciendo uso del Artículo 151 del Código General del Proceso.

b) En los términos del numeral 4 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá la demandante determinar con precisión y claridad lo pretendido, en tanto se vislumbran discordancias entre los hechos narrados y las pretensiones enlistadas, de las que refiere: *“...me debe alimentos desde el mes de JUNIO de 2021. Que se condene al demandado a pagar cuotas extras en junio y diciembre de cada año, a favor de la suscrita demandante, desde el mes de JUNIO del año 2021 en adelante.”* Lo anterior, resulta confuso en tanto no se sabe con certeza si pretende la fijación de la cuota alimentaria, o ejecutar por incumplimiento cuota ya fijada por alguna autoridad administrativa de la cual no allega el título ejecutivo correspondiente, si así fuere.

c) Acreditará la demandante, el cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, por lo cual procederá de igual forma respecto de la subsanación que de esta efectuare.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 005 Hoy 26 DE ENERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria